



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LUIS TARCISIO CASTRO VALENCIA
Demandado	ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA Y WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00110-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	573 DE 2021

El señor LUIS TARCISIO CASTRO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA Y WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE, el 4 de agosto de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA Y WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE.

El 13 de septiembre de 2021, fue notificada personalmente la señora ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA, del mandamiento de pago proferido el 27 de agosto, quien guardo silencio.

El señor WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE, se notificó por conducta concluyente el 16 de noviembre de 2021, quien renunció a términos de notificación, traslado y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 14 del cuaderno principal, letra de cambio por valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00), suscrita el 7 de junio de 2019, para ser cancelada el 7 de diciembre de 2019, la misma que sirvió como base de recaudo para librar mandamiento de pago el 27 de agosto, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor LUIS TARCISIO CASTRO VALENCIA y la parte deudora los aquí demandados, señores ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA Y WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quienes fueron vinculados al proceso como deudores, resulta que tal calidad también está probada como suscriptores de las letras que son, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenidos en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se

ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores ALBA LUCIA CARDONA VALENCIA Y WILLIAM ARLEY FRANCO HINCAPIE, a favor del señor LUIS TARCISIO CASTRO VALENCIA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

De otro lado, hacer entrega de los dineros consignados en razón de este proceso, al demandante o a quien este autorice, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas procesales, debidamente liquidadas y aprobadas.

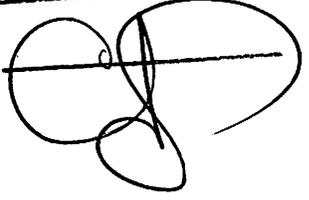
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta.
Nº 154
1107 23 - Nov / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veintidos de noviembre de dos mil
veintiuno

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causante	JESUS SALVADOR JIMENEZ ZULUAGA Y MARTA ISABEL ZULUAGA VALLEJO
Interesados	ROSMIRA JIMENEZ ZULUAGA Y OTROS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00139 00
Instancia	UNICA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	574 DE 2021

Corregida en debida forma como fue la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JESUS SALVADOR JIMENEZ SUAREZ Y MARTA ISABEL ZULUAGA VALLEJO, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 487 y ss. del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de **Sucesion doble e Intestada** de los causantes JESUS SALVADOR JIMENEZ SUAREZ, fallecido el primero de mayo de 1974, en el municipio de San Roque, Antioquia y MARTA ISABEL ZULUAGA VALLEJO, el 28 de abril de 2014, en la ciudad de Medellin, siendo sus últimos domicilios y ubicación de sus bienes el municipio de San Roque, Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores ROSMIRA DE JESUS JIMENEZ ZULUAGA, MARTA LIGIA JIMENEZ ZULUAGA, LILIAN JIMENEZ ZULUAGA, RUBIELA DE JESUS JIMENEZ ZULUAGA, BAYRON DE JESUS JIMENEZ ZULUAGA, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento, por edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 108 y 490 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los señores JORGE DE LA CRUZ JIMENEZ ZULUAGA, ALBEIRO JIMENEZ ZULUAGA y ROQUE ANTONIO JIMENEZ ZULUAGA, para los efectos del artículo 492 ibidem.

QUINTO: Por secretaria procédase a incluir el presente proceso y auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de conformidad con lo previsto en los párrafos 1° y 2° del Art. 490 del C.G.P. y en la forma dispuesta en el Art. 8° del Acuerdo PSAA-14 – 10118 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del presente proceso. Artículo 490 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERA TURNO MUNICIPAL
SAN FÉLIX DE GUAYABO - T. TIOQUIA
154
23 - Nov / 2021
secretario 